

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2013-00145-00

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTEFONDO NACIONAL DEL AHORRODEMANDADOJORGE OSWALDO SILVA CARVAJAL

DECISIÓN SEÑALA FECHA DE REMATE

Leticia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que no se presentaron observaciones en el término de traslado del avalúo presentado por la parte interesada, se imparte aprobación del mismo, razón por la cual se señalará hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-2631 que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Verificado el diligenciamiento observa el despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que el procedimiento se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin oposiciones ni objeciones pendientes por resolver; no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestro ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarado que un bien es inembargable ni se ha decretado la reducción del embargo; el auto que ordenó seguir adelante la presente ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado y existen liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente vínculo al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-2631, de propiedad del demandado JORGE OSWALDO SILVA CARVAJAL, el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P. La diligencia solo se cerrará una hora después de abierta y será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó presentado y aprobado por este Despacho, previa consignación del 40% del mismo.

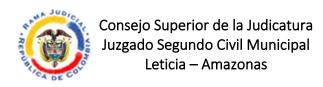
SEGUNDO: ORDENAR que se anuncie el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el diario de amplia circulación "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR" o en cualquier emisora LOCAL que preste sus servicios, con antelación no

inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la publicación realizada en el diario, deberá aportarse el certificado de libertad y tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, en cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso.

ANÚNCIESE a los interesados en participar en el remate que deberán remitir su postura al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña la cual indicarán en la audiencia. Además, deberán suministrar un correo electrónico de uso personal con el fin de remitir el correspondiente vínculo mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

TERCERO: COMUNICAR al señor secuestre la fecha de remate a efecto que tome las medidas de ley para procurar la entrega del bien a rematar.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00005-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE COMERCIALIZADORA SOLIMOES S.A.

DEMANDADO KATIA YANETH MONTEALEGRE PINTO Y JONNY ALEXANDER LARRARTE

DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Leticia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución entréguese a la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00156-00

PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE EONICIA PATRICIA DOSANTOS SANTILLANA

DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ E INDETERMINADOS

DECISIÓN SEÑALA INSPECCIÓN JUDICIAL

Leticia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez contestada en tiempo la demanda, por la curador *ad*-litem que actúa en procura de los derechos e intereses de los herederos indeterminados de Sara Rodríguez y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido el artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA** la inspección judicial del bien inmueble objeto de la Litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-5055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas, diligencia que se llevará a cabo el día quince (15) de julio de 2.021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), haciéndose necesario **DESIGNAR** como perito a EDWIN AUGUSTO RENGIFO VELA, quien ha venido colaborando en este Distrito judicial con el desempeño de dicho cargo. Por secretaria comuníquese su designación.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00214-00

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE BANCO BBVA

CAUSANTELAURA DEL CARMEN CASTILLO COELLO **DECISIÓN**DESIGNAR CURADOR – SEÑALA SECUESTRO

Leticia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada Laura del Carmen Castillo Coello para que compareciera este Despacho Judicial en forma personal a notificarse del auto de fecha 12 de agosto de 2019; que una vez incluida la anterior información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el término de publicación se encuentra vencido razón por la cual se procederá a designar Curador Ad Litem, que represente los derechos e intereses de la demandada emplazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-6444, de conformidad con el artículo 599 *ídem*, se procederá a señalar la correspondiente diligencia de secuestro.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional del derecho JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS identificada con C.C. 53002468 y T.P. 153084 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico jennyarboleda@hotmail.com para que actué en procura de los derechos e intereses de la demandada LAURA DEL CARMEN CASTILLO COELLO.

Por secretaría comuníquese la presente determinación al designado y hágasele las advertencias de que trata el numeral 7 del artículo 48, remitiendo copia del presente proveído y del traslado de la demanda como mensaje de datos. Además, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor DANILO GAMA AMIA, quien viene colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia. Comuníquese su designación.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00226-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO OLGA MARINA CURI MEZA **DECISIÓN** APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Leticia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, advierte este Despacho la imposibilidad de su asistencia a la audiencia señalada mediante proveído del 13 de mayo de los corrientes, en consecuencia, el Juzgado accede por única vez a la solicitud de aplazamiento de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, y procede a **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; para que tenga lugar se señala el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 AM), en los términos del mencionado auto.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente vínculo al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Ahora bien, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, se evidencia que por auto del 31 de enero de 2020 se decretó el secuestro del predio objeto de la presente litis, comisionándose para el efecto al señor alcalde de esta municipalidad; que el extremo demandante radicó el despacho comisorio el 10 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya acreditado el diligenciamiento del mismo por parte de la autoridad competente ni ha sido remitida la actuación pertinente, razón por la cual, se **REQUIERE** al Alcalde Municipal de Leticia (A) para que en el término de diez (10) días y dentro del ámbito de su competencia, por sí mismo o a través del funcionario que delegue, disponga lo necesario para dar cumplimiento al despacho comisorio 2020-002, para la materialización del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 400—1158 de propiedad de la aquí demandada, so pena de ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme dispone el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso. Ofíciese por Secretaría remitiendo copia del oficio con la constancia de recibido visible a folio 62 del expediente físico.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00073-00

PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE ANGIE DANIELA OSORIO SALINA

DEMANDADO ANA SALINAS PAINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

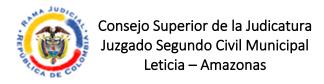
Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00077-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE TITO PERDOMO

DEMANDADO JESÚS ROSINEIRI FELIX ALVARADO

DECISIÓN NIEGA CORRECCIÓN

Leticia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso proceder de conformidad con la solicitud de corrección que antecede, no obstante, se evidencia que la misma no fue presentada conforme lo exige el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso que dispone: "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito". Así mismo se evidencia que el mandamiento de pago se libró atendiendo la información aportada por el demandante en su escrito de demanda, razón por la cual el despacho se abstendrá de acceder a la petición de corrección elevada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de auto, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese,